



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24/2023 - 24 de febrero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1185645261332355_20230227.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1185645261332355_20230227.pdf</a>
Área	JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 834/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	CHRISTIAN MAURICIO MENDOZA ESPINOSA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESOLUCIÓN: VERACRUZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS** los autos del Juicio Ordinario Civil número **834/2021-V**, del índice de éste Juzgado, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales N3-ELIMINADO 1, contra N4-ELIMINADO 1, de quien demanda el pago de una pensión alimenticia provisional entre otras prestaciones; turnados en esta ocasión para resolver el recurso de **reclamación** interpuesto por el demandado contra la pensión alimenticia provisional decretada inicialmente, y;

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Mediante escrito presentado en fecha de término, en la Oficialía de Partes Común de éste Distrito Judicial, el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, el demandado N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 contestó la demanda e interpuso el recurso de reclamación contra la pensión alimenticia provisional decretada en el auto inicial de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, dicha inconformidad se cursó por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, dejándose a vista de la actora por el término de tres días quien la desahogo en tiempo y forma; hecho que fue lo anterior se turnaron para resolver los autos, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Éste juzgado es competente para conocer y resolver la reclamación de conformidad con los artículos 116, fracción XIII, 117, y 210 en relación con el 56, todos, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

**II. Oportunidad.** Es oportuna la presentación del recurso de reclamación, toda vez que la misma fue presentada junto con la

contestación de demanda, dentro del plazo establecido que prevé el artículo 210, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III. Objeto de la reclamación.** Se establece, desde éste momento, para conocimiento de las partes en litigio y de cualquier otra autoridad que pueda conocer de ésta resolución en caso de que los contendientes hagan valer algún medio de impugnación, que la reclamación no tiene como propósito el resolver cuestiones de fondo, por lo que, sólo nos ajustaremos a establecer si la medida provisional que se fijó al inicio de la demanda se encuentra acorde al principio de proporcionalidad tomando en cuenta las pruebas hasta ahora aportadas por la parte actora y la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias de rubros siguientes:

**""PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL PROMOVERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN SU CONTRA, DADA LA PRONTITUD CON QUE SE ORDENA RESOLVER, EL JUEZ ÚNICAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL INTERPONERLO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE OBREN HASTA ESE ESTADÍO PROCESAL Y NO AQUELLAS EN QUE SE SOLICITÓ SU PREPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).""<sup>1</sup>**

**""PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).""<sup>2</sup>**

**IV. Estudio de la reclamación.** En el caso que nos ocupa, el demandado hizo valer mediante escrito esencialmente y en cuanto a la pensión alimenticia provisional se refiere, los agravios siguientes:

<sup>1</sup>Tesis: VII.1o.C. J/21 Página: 775 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Jurisprudencia Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Civil Novena Época Registro: 176670.

<sup>2</sup>Tesis: 1a./J. 9/2005 Página: 153 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia: Primera Sala de la Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Civil Registro: 178961

- A)** Que él nunca ha incumplido con los alimentos de su hija, pues le ha proporcionado los mismo e incluso le ha dado dinero en efectivo a la actora para éstos, e incluso dice que aporta al rubro de habitación, puesto que se hace cargo de un crédito INFONAVIT respecto al domicilio en que la actora habita con su hija.
- B)** Que la actora tampoco tiene impedimento en contribuir con los alimentos de su hija, pues ésta omite manifestar que también trabaja, razón por la que también ella debe aportar a los alimentos de su hija y se debe reducir la pensión alimenticia decretada.
- C)** Que la medida decretada es injusta y excesiva ya que el reclamante paga renta y debe cubrir los gastos de los servicios de la casa en que habita, como lo son agua y energía eléctrica.

Ahora bien, el accionado aportó en su escrito de reclamación y contestación de demanda, en lo que interesa, las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Acta de nacimiento de la menor de edad identificada con las iniciales de su nombre N7-ELIMINADO 1, misma que se encuentra contenida en sobre cerrado visible a foja dieciocho de autos.
- 2.** Tres tickes de pago por la compra de diversos productos de supermercado, contenidos en sobre cerrado visible a foja noventa y uno de autos.
- 3.** Dos facturas por el pago de los servicios de energía eléctrica y agua, ambos sobre el domicilio del accionante, ubicado en N8-ELIMINADO 2 Veracruz, expedidos el primero a nombre de N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1 y el segundo a nombre de N11-ELIMINADO 1  
 N12-ELIMINADO 1 ambos contenidos en sobre cerrado visible  
 a foja noventa y uno de autos.

4. Contrato de arrendamiento celebrado por el recurrente y la señora N13-ELIMINADO 1, por el alquiler en favor del reclamante del inmueble ubicado en calle N14-ELIMINADO 2 N15-ELIMINADO 2 contenido en fojas de la noventa y dos a la noventa y siete de autos, por un costo mensual de N16-ELIMINADO 66

5. Presunción legal y humana y de actuaciones judiciales.

Probanzas que se justiprecian en términos de los artículos 235 fracciones II y III, 261 fracción IV, 266, 299, 300, 326, 327, 333, 334, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

6. No se omite informar que también se cuenta con el informe rendido por la fuente laboral del reclamante, de la que se desprenden las percepciones que éste recibe por concepto de su sueldo, probanza contenida a foja cincuenta y uno de autos, la cual también se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 226, de la Ley Procesal de la Materia.

No se omite mencionar que el presente recurso fue dejado **a vista de la parte actora** quien fue omisa en desahogarla, como consta en el auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Sentado lo anterior, tomando en consideración las constancias procesales y lo argumentado por los contendientes, éste Tribunal estima que **los agravios formulados por el reclamante son infundados y por tanto ineficaces para modificar la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de fecha diez**

**de febrero del año dos mil veintiuno,** como se detallará a continuación:

En efecto, lo anterior es así porque en respuesta a los **agravios** sintetizados en los incisos **A), B) y C)** estos resultan **infundados** para provocar una reducción al pago de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, ya que si bien es cierto, el demandado argumenta que siempre ha cumplido con su deber alimentario, está sola manifestación no es suficiente para re graduar el monto decretado por concepto de alimentos, pues el hecho de que el reclamante haya otorgado alimentos en especie o mediante dinero en efectivo a la madre de su hijo, para los alimentos de éste, no implica que éste Juzgado no pueda graduar un monto por concepto de alimentos, como ocurrió en el auto reclamado, además, en éste aspecto el reclamante pierde de vista que la sola circunstancia de que haya hecho entregas voluntarias de dinero o consignaciones en especie a su acreedor alimentario, no lo eximen de cumplir con el mandato judicial de dar alimentos, habida cuenta que la necesidad surge de momento a momento, es decir es de tracto sucesivo, y el pago hecho en determinado momento no libera al proveedor económico de garantizar el pago de los alimentos decretados judicialmente, por lo que no es procedente la reducción de la pensión alimenticia provisional con base a esas aportaciones hechas anteriormente.

Es aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, registro: 181231, visible en la página mil seiscientos treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"ALIMENTOS. EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE QUIEN DEBE PROPORCIONARLOS NO CONSTITUYE PRUEBA FEHACIENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Conforme a lo establecido por el artículo 239 del Código Civil del Estado "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para

*la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.". De acuerdo con dicho precepto, el deudor debe otorgar alimentos a sus acreedores, abarcando todos los aspectos que comprenden ese concepto en los términos indicados, en consecuencia, la contribución voluntaria de quien debe proporcionarlos no constituye la prueba idónea en el recurso de reclamación, que justifique la reducción del monto de la pensión provisional decretada, por ser una obligación de tracto sucesivo, en cuanto a que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, más aún si tal reducción se funda en que éste demostró que lo que proporciona voluntariamente satisface parcialmente los alimentos exigidos, y se le demandan, precisamente, porque los que suministra en forma espontánea resultan insuficientes; de ahí que todo ello no constituye prueba fehaciente para su reducción".*

Así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, Novena Época, registro: 191866, visible en la página novecientos sesenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios"

Además, con independencia de lo anterior la idea central del legislador, en el caso de los alimentos, es que se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, es decir,

que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para sus acreedores alimentarios, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios del reclamante, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Ahora bien, tampoco se soslaya que el reclamante está aportando al rubro de habitación mediante el pago de un crédito hipotecario, ante el Infonavit, sobre la casa que hoy habitan la actora y su hija menor de edad, sin embargo, este no es un hecho novedoso que no se conociera al momento de decretar los alimentos otorgados, puesto que la propia actora fue quien comunico esa circunstancia a éste tribunal, lo que incluso se tomó en cuenta al momento de decretar los alimentos reclamados, sin embargo, en atención de lo dispuesto por el artículo 239, de la Ley Sustantiva Civil, este concepto no es el único que se contempla en el rubro de alimentos, además de que el mismo va más allá del pago del crédito hipotecario, pues para ser funcional se deben pagar servicios como luz, agua, gas, y también entra dentro de los alimentos el sustento, vestido, asistencia médica, medicinas, educación, recreación, transporte y otros de acuerdo a las posibilidades del accionado, razón por la que se decretó el veinte por ciento del sueldo del reclamante, dejándole a éste el ochenta por ciento para atender a sus propias necesidades y cumplir con el resto de su obligaciones, por lo que no se considera que ésta circunstancia sea motivo suficiente para re graduar los alimentos.

Por cuanto hace al agravio sintetizado en el inciso **B)** en el cual el reclamante refiere que la actora tiene una fuente de empleo la cual se debe tomar en cuenta pues le permite y la obliga a proporcionar alimentos para su hija N17-ELIM al respecto se debe decir que la

actora N18-ELIMINADO 1 al tener bajo su cuidado a su hija esta le aporta directamente alimentos, por lo que es inconcuso que en el punto que se analiza tiene aplicación a su favor, el artículo 240, del Código Civil vigente en el Estado, en donde, en lo conducente, se establece que el obligado a dar alimentos cumple con su obligación incorporando a su familia al acreedor alimentario, por lo que la sola circunstancia de que la actora cuente con un trabajo no incide en que deba reducirse el monto decretado por alimentos, ya que para valorar dicha situación se debe conocer primero la capacidad económica de las partes, así como las necesidades de los acreedores, lo que se fijara con mayores elementos probatorios en sentencia definitiva; en apoyo de lo anterior cobra aplicación la Tesis de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 24, Volumen CXXXIII, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Conforme al artículo 240 del Código Civil del Estado de Veracruz, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la acreedora alimentaria, o incorporándola a su familia, y este derecho del deudor alimentario, a incorporar a su familia al acreedor alimentario, sólo se encuentra subordinado a dos requisitos: primero, que el deudor tenga casa o domicilio propio, y segundo, que no exista obstáculo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a la casa conyugal y pueda así obtener el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos".*

Lo anterior, sin dejar de lado que el hecho de que la actora tenga un trabajo tampoco es una circunstancia que no se conociera al momento de decretar el monto combatido, pues contrario a la afirmación del reclamante en el sentido de que dicha actora fue omisa en hacer del conocimiento de ésta autoridad esa circunstancia, la señora N19-ELIMINADO 1, si rebelo ese hecho al decir en su inicial "siempre me he dedicado a las labores del hogar y a trabajar y después de terminar mis jornadas de trabajo tengo que regresar a casa y continuar con las labores domésticas",

por lo que también fue tomada ésta circunstancia al momento de decretar el quantum de alimentos reclamado.

Asimismo, en razón del agravio enderezado en el inciso **C)**, referente a que el reclamante debe pagar una renta, así como los servicios necesarios para el sostén de su hogar, se dice que en efecto esta circunstancia también fue tomada en cuenta al momento de decretar los alimentos provisionales, pues de entrada se le dejó al reclamante él se decretó el veinte por ciento del sueldo del reclamante, dejándole a éste el ochenta por ciento para atender a sus propias necesidades y cumplir con el resto de su obligaciones.

En razón de lo anterior, no se puede pensar que el porcentaje decretado por alimentos sea desproporcional, y menos aún el hecho de que no se reduzca deja al demandado en estado de indefensión, pues no acredita que con la suma percibida por concepto de su sueldo no le alcance para sufragar sus propios gastos, que es obvio que los tiene.

En esa tesitura, es inconcuso que deba quedar firme la pensión alimenticia decretada por auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, pues analizados los agravios hechos valer por el accionado no se advierte, la falta de posibilidad para dar alimentos de éste y tampoco la falta de necesidad de sus acreedores.

También fundamenta la actual decisión, la jurisprudencia 1ª./J 44/2001 de la citada Primera Sala del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, inserta en la página 11, tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que establece:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO.(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308,309,311 y 314 del código civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304,305,307 y 310 del estado de**

*Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en cuenta el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales afectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida motivación y fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social'.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en los artículos 133, de la Constitución Federal y 210, del código adjetivo civil local, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa, **se declara infundada la reclamación de alimentos** interpuesta por el demandado N20-ELIMINADO 1.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado en su fuente laboral, decretada a favor de su menor hija de identidad reservada e iniciales N21-ELIMINADO 1 representada por su madre, la señora N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1, **ello desde luego, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva.**

**TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos** a las partes; en su oportunidad remítase copia autorizada de la presente resolución

a la Superioridad y llévense a cabo las anotaciones de rigor en los libros de gobierno que al efecto se llevan.

**ASI** lo resolvió y firma el Licenciado **CHRISTIAN MAURICIO MENDOZA ESPINOSA**, Juez del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **MARÍA LETICIA GARCÍA OCHOA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da **FE**.

A las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, bajo el número ( ), se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de Acuerdo del día de hoy, surtiendo sus efectos de notificación el día hábil siguiente a la misma hora. - **CONSTE**.

*(ESTA HOJA PERTENECE AL EXPEDIENTE 834/2021)*

ARCHIVO

JESS

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."